

C.A. de Rancagua

Rancagua, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 3 de noviembre del año 2023, \_\_\_\_\_, Profesora de Educación General Básica, interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUCESO), por el rechazo de licencias médicas que indica.

Señala que con fecha 6 de octubre de 2023, la Superintendencia de Seguridad Social, le comunicó a través de correo electrónico, en la misma fecha, la Resolución Exenta N°R-01-UME-132854- 2023, en la cual se ratifica el rechazo de la COMPIN de la Región de O'Higgins, en orden a mantener el rechazo de las licencias médicas N°s. xxxxxxx, extendidas por un total de 263 días a contar del 21 de marzo de 2023, por reposo injustificado.

Indica que la causal de rechazo tanto del COMPIN, como de la SUSESO es por reposo injustificado.

Refiere que las licencias médicas referidas fueron otorgadas por un especialista como lo es una médico psiquiatra, la doctora Fátima \_\_\_\_\_, como el doctor Juan \_\_\_\_\_, y el doctor Joaquín \_\_\_\_\_ este último médico del programa de salud mental del CESFAM, donde también recibió atención de la sicóloga Clínica del CESFAM, Consuelo \_\_\_\_\_, porque fue integrada y declarada como paciente GES, por padecer de depresión post parto, todos antecedentes que no consideró ni el COMPIN ni la SUSESO al emitir las respectivas resoluciones.

Arguye que la decisión impugnada no argumenta desde el punto de vista clínico, ni contrasta los antecedentes expuestos con otros recabados, y en el artículo 21 del decreto supremo número 3 de 1984 del Ministerio de Salud, otorga la facultad a la COMPIN para practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas, entre otras opciones que autoriza la ley.

Alega vulneradas las garantías consagradas en el artículo 19 N°1 y 24 de la Carta Fundamental.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, declarando arbitrario e ilegal el rechazo de la licencias médicas, vulnerando las garantías constitucionales invocadas, disponiendo todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección de sus derechos, que se tengan por aprobada las licencias médicas N°s. 68498802-6; 69608218-9; 10563951-1; 71444922-2; 73056223-3; 11322856-3; 11710307-2; 12068235-0; 12502851-9; 12893042-6, ordenando el pago respectivo, con expresa condenación de costas.

A folio 7, con fecha 22 de noviembre de 2023, compareció el Presidenta (S) de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O'Higgins, don Cristian \_\_\_\_\_ indicando que la recurrente durante los años 2020 y 2021 presentó 8 licencias médicas, todas autorizadas con un total de 369 días de reposo, a los que se deben sumar los 84 días del reposo post-natal parental.

En el año 2022, presentó 11 licencias médicas, 1 se encuentra autorizada con 30 días de reposo, las

diez restantes están rechazadas por R-104 (Sin causa médica que justifique el reposo: Antecedentes médicos aportados no justifican el reposo).

Agrega que en la cartola médica respectiva, esa Comisión solicitó antecedentes médicos a la usuaria que justificaran el reposo otorgado, sin embargo, los documentos aportados no permitieron acreditar incapacidad laboral. Finalmente, señala que la actora apeló ante la SUSESO y esa entidad ratificó lo obrado por COMPIN, manteniendo el rechazo de las licencias médicas.

A folio 10, con fecha 11 de diciembre del año 2023, informa la Superintendencia de Seguridad Social, pide el rechazo de la presente acción constitucional.

En primer lugar, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, por cuanto la materia sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

En cuanto al fondo, refiere la situación fáctica, señalando al respecto que se recabaron los antecedentes médicos del caso de la COMPIN respectiva, a saber, el registro histórico de licencias médicas (FONASA) y la cartola medica del Servicio de Salud, constando en el expediente administrativo que la Sra. Catalán, por presentación de fecha 16 de mayo de 2023, reclamó ante este servicio por cuanto la COMPIN REGIÓN DE O'HIGGINS, confirmó el rechazo de las licencias médicas N°s 68498802-6, 69608218-9, 10563951-1, 71444922-2, 73056223-3, 11322856-3, 11710307-2, 12068235-0, 12502851-9, 12893042-6, extendidas por un total de 263 días a contar del 31 de marzo de 2022, por reposo no justificado.

Añade que la profesional de esa Superintendencia, doña Javiera \_\_\_\_\_ consistente con lo señalado, informa en ficha médica de fecha 2 de octubre de 2023, las razones por las que rechaza el reclamo, en cuyo fundamento señala que: "CONCLUSIONES: COMENTARIOS: LM EMITIDAS POR DISTINTOS MÉDICOS, MÉDICO ESPECIALISTA MEDICINA DE URGENCIA, MÉDICO NO ESPECIALISTA, MÉDICO ESPECIALISTA PSIQUIATRÍA ADULTO, MÉDICO ALTO EMISOR. MUJER DE 28 AÑOS, TRABAJA COMO PROFESORA. CON PERMISO AUTORIZADO POR 120 DÍAS CON DIAGNÓSTICO DE F41.2 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, F32.1 - EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, F43.2 - TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN. EN IMT NO DESCRIBE SÍNTOMAS DE GRAVEDAD O INCAPACITANTES QUE LE IMPIDAN TRABAJAR, NO ACREDITA ATENCIONES POR PSIQUIATRA. SE RECHAZA."

Agrega que el Reglamento sobre guías clínicas referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas, contenido en el D.S. N° 7, de 2013, del Ministerio de Salud, respecto a las patologías mentales, establece en su artículo 4 número II, en relación con el reposo laboral de más de 60 días, prorrogable hasta 180 días, ciertos requisitos, que en definitiva si un reposo por patología psiquiátrica es superior a 30 días, debe ser extendido por un médico especialista (psiquiatra), contar con un informe de peritaje médico, debe haber evaluaciones periódicas y que cada episodio clínico debe considerar tratamiento farmacológico, psicoterapia e intervenciones psicosociales, ya que se estima que las herramientas terapéuticas ofrecidas por un médico general en el caso de un reposo mayor a 30 días pueden

resultar insuficientes para lograr la adecuada recuperación de la afectada, lo que hace necesaria una segunda opinión por parte del especialista para determinar si el diagnóstico sincrónico y la terapéutica ofrecida son suficientes.

En relación a lo anterior, señala que los médicos tratante de la Sra. \_\_\_\_\_, don Juan C. \_\_\_\_\_, y don Joaquín \_\_\_\_\_, quienes han emitido la mayoría de las licencias médicas reclamadas, no poseen la especialidad de psiquiatría, que corresponde al diagnóstico por la cual fue emitida, según consta el certificado emitido por la Superintendencia de Salud, por tanto la Sra. Catalán, ya acumuló 60 días de licencias médicas, llegando al límite establecido por el Decreto N° 7, de 2013, al tratarse dicho cuadro de salud con médico general.

A mayor abundamiento, indica que esa Superintendencia, a través de profesionales médicos de este Servicio, estudió los antecedentes del caso de la recurrente, teniendo un correlato fáctico en los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en los que no sólo se encuentra las resoluciones impugnadas, sino una serie de antecedentes médicos y administrativos, que respaldan la conclusión de dichas Resoluciones, en orden a rechazar las licencias indicadas.

Finaliza solicitando el rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2.-Que en cuanto a la alegación opuesta por la recurrida sobre la improcedencia del recurso de protección a la garantía constitucional de la seguridad social, se rechaza la misma, dado que la garantía que eventualmente vulnerada, no es aquella del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sino aquellas comprendidas en el número 1º del derecho a la vida y la del número 24 de derecho de propiedad.

3.- Que, debe entonces pronunciarse acerca de la ilegalidad y arbitrariedad de la Superintendencia de Seguridad Social al confirmar la decisión de la COMPIN que rechazó las licencias singularizadas precedentemente respecto de la recurrente cuyo pago se pretende en definitiva, al señalar en la Resolución Exenta N°R-01-UME-132854- 2023 de 6 de octubre de 2023, acompañada a la causa, que dicho organismo ratifica su negativa de pago y llega a la conclusión que el reposo “no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes evaluados entre los que se encuentra el maestro histórico de licencias médicas y los informes del médico tratante, no permiten establecer incapacidad temporal más allá del periodo ya autorizado, el cual alcanza a 120 días por la misma patología. Los informes médicos no describen el compromiso funcional de los síntomas, su evolución ni ajustes en tratamiento de lo cual se desprenda rol terapéutico del

reposo.”

4.- Que, para la adecuada decisión del presente recurso, cabe tener presente que el artículo 16 del Decreto Supremo 3 de 1984 del Ministerio de Salud, contempla la necesidad de justificar la decisión que se adopte respecto al rechazo o aprobación de las licencias médicas, al disponer que deberá dejarse constancia de los fundamentos que se han tenido en consideración para adoptar alguna de las medidas que la norma contempla.

A su vez, el artículo 21 del referido Decreto Supremo preceptúa que:

“Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas:

- a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas;
- b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe;
- c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador;
- d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador;
- e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.”

5.- Que, en la especie, la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social que confirma el rechazo de las licencias médicas, sólo se funda en los antecedentes médicos contenidos en el expediente administrativo, en el que únicamente constan los antecedentes aportados por la propia reclamante, sin que fuese realizado un peritaje o evaluación al paciente que permita determinar si su reposo se encuentra o no justificado, a pesar que dos de las diez licencias médicas rechazadas fueron otorgadas por un médico psiquiatra.

6.- Que, conforme a lo anterior, es posible establecer que la decisión adoptada por la recurrida no se apoya en elementos suficientes de convicción que la avalen, carencias que la privan de contenido, conforme lo exige el artículo 11 de la Ley 19.880 y la normativa sectorial antes señalada, sin que sea dable discernir que aquélla se basta a sí misma si no ofrece los elementos de juicio necesarios que permitan comprenderla y entender la razón por la cual el compareciente no necesitaba más días de recuperación que los ya otorgados.

7.- Que, en estas circunstancias, el actuar de la recurrida evidentemente amenaza el derecho de propiedad de la actora, protegido en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues dice directa relación con su patrimonio, el que se ve mermado al no percibir el subsidio por incapacidad laboral que le corresponde por las licencias médicas rechazadas producto de la decisión del órgano administrativo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado e la Excm. Corte Suprema que rige la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por \_\_\_\_\_, en

contra de la Superintendencia de Seguridad Social, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° N°R-01-UME-132854- 2023, de fecha 6 de octubre de 2023, con la única finalidad de que dicha institución efectúe las gestiones administrativas necesarias para someter a la recurrente a un peritaje médico, para luego determinar la pertinencia o impertinencia del reposo de que dan cuenta las licencias médicas objeto de este recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 3281-2023 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.